E

n el preámbulo del [Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351) se lee *“– Cuando una entidad vinculada a la entidad auditada va a considerarse que tiene un carácter significativo, a efectos de la Ley 22/2015, de 20 de julio, en aquellos casos en que la ausencia de dicho carácter se contempla como circunstancia enervadora o no generadora de incompatibilidad. ― En relación con las personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas, las personas que participan o tienen capacidad para influir en el resultado final del trabajo de auditoría o responsabilidad de supervisión o gestión del trabajo; las personas con quienes se entienden vinculados los auditores de cuentas responsables del informe de auditoría; las personas que intervienen en las actividades de auditoría, incluyendo en este último grupo a quien tiene atribuidas y desempeña la función de seguimiento del sistema de control interno del auditor. ― Cuando se va a considerar que las relaciones con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría o su red implican una situación de incompatibilidad, en aquellos supuestos en que así lo prevé en la Ley 22/2015, de 20 de julio. ― Las personas de la red a la que pertenece el auditor, que le pueden generar situaciones de incompatibilidad. ― Y determinados aspectos relacionados con la eliminación de instrumentos financieros sobrevenidos con posterioridad a la aceptación del trabajo a realizar, así como con respecto a la realización de operaciones con dichos instrumentos en dicho periodo*.”

Más que las situaciones de hecho debemos meditar sobre por qué se tienen como inhabilidades o incompatibilidades. Se trata, en general, de relaciones jurídicas con los auditores, o con los que preparan la información, que pueden influir negativamente en la formación del concepto final del profesional, quebrando su objetividad. Es correcto considerar todos los puntos de vista, pero los juicios deben formarse con base en los principios que rigen la información contable y con sujeción a los principios de la lógica, así como con fundamento en la evidencia recogida a través de la auditoría.

La objetividad implica un examen de conciencia para tener la certeza de que se está concluyendo conforme a lo que haría cualquier otro profesional competente y no bajo el influjo de alguna relación que implique un interés propio, una situación de auto revisión, familiaridad, apoderamiento, intervención o cabildeo, coacción. En nuestro país muchas veces vemos que los contables no expresan opiniones desfavorables para no perder un cliente. Estos son malas cuentas de las que hay que prescindir y malos profesionales los que igualmente hay que despedir. Quien tenga el valor de privilegiar clientes honestos y contadores íntegros tendrá un desempeño tranquilo. Si llegare a haber un sobresalto la buena fe será una defensa de gran importancia, pues finalmente se evalúan los juicios.

*Hernando Bermúdez Gómez*